

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00040 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Asunto: Pronunciamiento sobre desistimiento.

El apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** arrimó escritos¹ con los que manifiesta desistir del llamamiento en garantía que formuló frente a quienes dice ser coaseguradoras en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 420-80-994000000109, esto es las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA identificada con Nit No. 860.026.518-6, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A identificada con Nit No. 860.037.707-9 y HDI SEGUROS identificada con Nit No. 860.004.875-6.

De una revisión al expediente, y en concreto al escrito de contestación² allegado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se advierte que no obra solicitud de esta última en el sentido de que se llamen en garantía a las referidas sociedades, de modo que se agregará al proceso sin consideración alguna el desistimiento en referencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- AGREGAR al proceso, sin consideración alguna, el desistimiento del llamamiento en garantía manifestado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- armando_arenasb@hotmail.com

¹ Archivos 11 y 13 contenidos en la carpeta digital 02 del expediente electrónico.

² Archivo 08 contenido en la carpeta digital 02 del expediente electrónico.

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- claudia.ossa@cali.gov.co
- notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co
- notificaciones@gha.com.co
- notificaciones@solidaria.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ef67d5632fafa297d6eafb4759e40d60c93235bece1177232c6927798d7ac**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00205 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CECILIA BEATRIZ MONTAÑO ANGULO

serguioabogado88@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

astudilloabogados@gmail.com

claudia@astudilloabogados.com

javeperez@gmail.com

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

jomero@telesat.com.co

notificacionesjudiciales@allianz.co jomero@emcali.net.co

Auto de Sustanciación

Asunto: Liquidación de costas.

Mediante sentencia de segunda instancia fechada del 18 de noviembre de 2020 se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **NOVECIENTOS CUATRO MIL TRES PESOS MDA CTE (\$ 904.003)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demanda, Empresa Metropolitana de Aseo de Cali S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2bc86760d5909fcde7250d2a4509a2f971c8280b44241e267df8473ebdb2e7**
Documento generado en 02/06/2022 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00247 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSTANZA CASTRILLON FIGUEROA
notificaciones@hmasociados.com
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Auto de Sustanciación

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

Mediante sentencia de segunda instancia fechada del 16 de diciembre de 2020 se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MDA CTE (\$ 948.526)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55e983fede6b08dbc422107bb67114a5ef1130210b957ad585bc978194117e9**
Documento generado en 02/06/2022 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00355 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA OLGA HERNANDEZ LAVERDE
info@organizacionsanabria.com.co
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Auto de Sustanciación

Asunto: Liquidación de costas.

Mediante sentencia de segunda instancia fechada del 29 de octubre de 2021 se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MDA CTE (\$ 948.526)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22507a58ffb2dc351d3f274bcaueb122d9e97a3c8e909c69b92e1ef102b07709**

Documento generado en 02/06/2022 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00452 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA PATRICIA ZABALA ZUÑIGA
jhonk6@hotmail.com
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Auto de Sustanciación

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

Mediante sentencia de segunda instancia fechada del 15 de octubre de 2021 se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MDA CTE (\$ 937.226)** a favor de la parte demandante y a cargo de la. entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb79401b3af6520145a3525d4f10c2b625a94c93828c923b4ce3174a5dec069d**
Documento generado en 02/06/2022 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00300-00
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JONATHAN MAFLA ZAPATA y otros**
Demandados: **METROCALI S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**

Asunto: Admite llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de abril de 2022, notificada por estado el 6 de abril de 2022, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía que realizó **METROCALI S.A.** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN** y a las compañías **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A.**, por cuanto no aportó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** ni de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a **METROCALI S.A.**, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (archivo denominado "06InadmiteLlamamiento202000300.pdf" en el expediente electrónico).

Los diez días concedidos para corregir la falencia, corrieron desde el 7 hasta el 27 de abril de 2022.

METROCALI S.A. dentro del término concedido, el 8 de abril de 2022 (archivo denominado "08CorreoMemorialMetrocaliLlamamientoyAnexos.pdf" del expediente electrónico), presentó escrito subsanando la falencia que presentaba el llamamiento, señalada en el auto que dispuso su inadmisión, anexando los documentos requeridos.

Aportó además copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nos. 1844101015425 y 18-40-101007622 de Seguros del Estado y del Contrato de Concesión No. 2 suscrito entre **METROCALI S.A.** y **GIT MASIVO S.A.** con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en las páginas 10 a 17 del archivo denominado "02MemorialLlamamientoPrevisoraMetroCali.pdf" y en el archivo denominado "10CONTRATO-DE-CONCESION-No.1-GIT-MASIVO001" ubicados

dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamientoGarantiaMetroCali", a su vez ubicados dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamientoGarantia" en el expediente electrónico.

Lo anterior, con fundamento en que las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. No. 45-40-101014678, 1015460 y 022027557/0 (que no corresponden a las aportadas con la solicitud de llamamiento) se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y con lo que pretende que, en el evento en que se profiera sentencia desfavorable a la entidad, sean las llamadas en garantía quienes reconozcan y paguen los perjuicios a los que sea condenada.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*¹

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.²

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

*“(...) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias*³.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁴; mientras que con el

¹ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

² *Ibíd.*

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁴ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(...)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁵

Pues bien, en este evento se advierte que **METROCALI S.A.**, en calidad de llamante y sin necesidad de ello para este momento procesal, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a la entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN** y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y aunque no acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, si informó de su existencia y en todo caso cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación de los llamados en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que reciben notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **METROCALI S.A.**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN** y a las compañías **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con NIT 860.009.578-6, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con NIT 860.026.182-5.

2.- NOTIFICAR por estados la admisión del llamamiento en garantía a la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN** enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la contestación de la demanda info@etm-cali.com de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en atención al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

3.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

juridico@segurosdelestado.com

notificacionesjudiciales@allianz.co

4.- Los llamados en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- jennifervanegas@hotmail.es
- maurocas77@yahoo.com
- judiciales@metrocali.gov.co
- ccardona@metrocali.gov.co
- carlosheredia85@hotmail.com
- info@etm-cali.com
- eherrera@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbd96d8f58f4e8315e816c81c5e89c918d1805169b2a4aa16183a7aefce07b6**

Documento generado en 02/06/2022 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio () de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00092-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA USMAN MOLINA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Inadmite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que las sociedades **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.**, comparezcan al proceso¹, sin embargo, no aportó sus correspondientes certificados de existencia y representación legal, los cuales son el medio idóneo para acreditar la existencia, representación y domicilio de las personas jurídicas de derecho privado que se pretende vincular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 85 del CGP y artículo 117 del C.Cio.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía, se observa que en ella se enunció dichos certificados dentro de los anexos aportados, no obstante, se constató que no fueron allegados, defecto que conlleva a su inadmisión².

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la apoderada del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los certificados de existencia y representación legal de las sociedades **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.**, so pena de rechazo.

¹ Archivos 01 de la carpeta cuaderno llamamiento y 07 de la carpeta cuaderno principal en el expediente electrónico.

² Si bien la regulación procesal no contempla el procedimiento a seguir en caso de que el llamamiento en garantía no reúna los requisitos formales, se estiman aplicables por analogía las reglas de inadmisión de la demanda. Ver al respecto CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-33-000-2016- 00151-02(62829).

2021-00092

2.- NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

juridica3zona@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa72a01b9a65180c502b4fc28d2a999cef8b8540eccacc2de9fa9c4e7314c940**

Documento generado en 02/06/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-**2021-00019-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandantes: **MARTHA NELCY RENTERÍA IBAÑEZ Y OTROS**
Demandados: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

ASUNTO: Resuelve solicitud integración contradictorio

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC solicita la vinculación en el trámite del proceso de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, con el fin de que integre el contradictorio, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso (página 7 del archivo denominado “15MemorialContestacionPoderAnexos.pdf” en el expediente electrónico).

Lo anterior, con fundamento en que el mantenimiento de la infraestructura física del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali está a cargo única y exclusivamente de dicha entidad y la demanda se orienta a que se declare la responsabilidad patrimonial del INPEC por los daños causados a la señora MARTHA NELCY RENTERÍA IBAÑEZ, cuando se encontraba de visita en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali y le cayó en la cabeza un pedazo de pared de concreto desde el tercer piso.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, y considerando que se hace forzoso hacer remisión, por virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibídem*, al estatuto procesal general para efectos de resolver la solicitud del apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, se advierte que el artículo 61 del Código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con dicha figura:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales

relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo con la norma en comento, la finalidad que persigue la integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios, no es otra que abrir la posibilidad para que el asunto materia del proceso sea resuelto de fondo, lo que, en principio y por una presunción *iuris tantum*, no sería viable sin la comparecencia de quienes están vinculados con las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales versa el proceso.

Bajo este entendido, resulta menester dilucidar conforme a lo planteado en el libelo genitor, la causa que, a juicio de la parte actora, da lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial cuya declaratoria se pide como pretensión principal, para determinar si se configura el aludido litisconsorcio.

En el hecho 3.3. de la demanda (página 3 del archivo denominado “05Demanda.pdf” en el expediente electrónico), se indica que la señora MARTHA NELCY RENTERÍA IBAÑEZ sufrió un accidente mientras se encontraba con su hija en calidad de visitante del PPL RAMÓN CASTILLO SEVILLANO en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali, el 22 de diciembre de 2018 “*Siendo aproximadamente las 11:35 de la mañana se encontraba en el patio No. 4 momentos en que se desprendió un pedazo de pared de concreto desde el tercer piso, el cual cayó sobre la señora MARTHA NELCY RENTERÍA IBAÑEZ, sufriendo herida en la frente, ocasionándole no solamente lesión en la cabeza sino también en la boca y dientes*”.

Como argumentación sobre la cual se edifica la responsabilidad administrativa que se solicita sea declarada, se señala lo siguiente:

“Así las cosas el vínculo que surge entre reclusos y visitantes para con el Estado, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes, conlleva a la salvaguarda de sus vidas e integridad frente a las posibles agresiones y daños que puedan sufrir durante su detención o como en el caso de la demandante, durante su estadía transitoria como visitante, atendiendo la garantía fundamental y supra constitucional de su compañero a recibir visita familiar...” (página 9 del archivo denominado “05Demanda.pdf” en el expediente electrónico).

Pues bien, bajo la hipótesis contenida en la demanda, no estima esta instancia judicial que sea necesario integrar el contradictorio con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, ya que sí sería posible emitir el pronunciamiento de mérito necesario en el *sub examine*, para determinar si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC es o no responsable de los perjuicios que se reclaman en la demanda.

Sobre la integración litisconsorcial del contradictorio, en situaciones como la aquí estudiada, el Consejo de Estado se ha referido en los siguientes términos:

“La jurisprudencia¹ tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

El Consejo de Estado² tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”³

De acuerdo con el criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en la jurisprudencia citada, en asuntos como el presente, en los que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado, es imperioso para el extremo activo formular su pretensión en contra de quien o quienes pudieren considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, sin que sea posible que la parte demandada pretenda incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario ni que el juez lo realice de oficio, toda vez que la posible solidaridad por pasiva no lo determina.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. NEGAR la solicitud de integración del contradictorio con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, en calidad de demandado, conforme a los motivos expuestos en la presente providencia.

2. TENER a la abogada **MARIA EUGENIA DELGADO OTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.811.558 y portadora de la tarjeta profesional No. 119.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en los términos del poder y anexos visibles en las páginas 11 a 20 del archivo denominado “15MemorialContestacionPoderAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

3. Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes:
salazargomezabogada@hotmail.com procjudadm58@procuraduria.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co mariaeugenia.delgado@inpec.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **017c598ed7d85fccd36db3d76b6ebee8fa69f3c5e61dd9810f6bd9bd510e9221**

Documento generado en 02/06/2022 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00174 00
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandantes: **HOOVER HERRERA PLAZA Y OTROS**
Demandados: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Asunto: Resuelve solicitud de litisconsorcio y llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

- En el escrito de contestación de la demanda¹ **EMCALI EICE ESP** solicitó la vinculación como litisconsorte necesario al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO**, argumentando que los hechos objeto del proceso (electrificación por cercanía a la cuerda de energía) involucran el espacio público y el cumplimiento de las normas urbanísticas del inmueble ubicado en la carrera 29B No. 35F BIS – 02 de la ciudad.

En esa línea afirmó que EMCALI EICE ESP “*no tiene competencia para vigilar y controlar las viviendas irreglamentarias y competencia para otorgamiento de licencia de construcción que no cumplen con lineamientos legales, por el contrario esta competencia le asiste al Municipio de Santiago de Cali a través de su Departamento de Planeación y de las Curadurías*”.

- En escrito separado EMCALI EICE ESP² elevó llamamiento en garantía respecto de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. con representación de un porcentaje del 80% y LA PREVISORA S.A. en un porcentaje del 20% en atención a la póliza de responsabilidad extracontractual, vigente al momento de los hechos (28 de septiembre de 2018), “*...a fin de que concurren al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se condene a la empresa EMCALI EICE ESP, de acuerdo a la póliza de*

¹ Página 117 del archivo denominado “13ContestacionDemandayLlamamientoGarantia.pdf” en el expediente electrónico.

² Páginas 119 a 121 del archivo denominado “01ContestacionDemandayLlamamientoGarantia.pdf” en el expediente electrónico.

Responsabilidad Civil vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda”, invocando como fundamentos normativos el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 224 y 225 del C.P.A.C.A. y para ello, adjuntó los Certificados de Existencia y Representación Legal de las compañías y la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual.

II. CONSIDERACIONES

1. SOLICITUD DE LITISCONSORCIO

La institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse por remisión el estatuto procesal general que en el artículo 61 dispone lo siguiente en relación con dicha figura:

“ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El tema ha sido tratado así por la jurisprudencia del Consejo de Estado³

*“Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que **cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran I aparte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en***

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). En el mismo sentido ver pronunciamiento más reciente del 26 de febrero de 2021, Exp. 25000-23-36-000-2019-00135-01, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad de litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C.C.A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, **la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda bien obrando como demandante o bien llamado como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia"** (Se resalta).

Se presenta entonces un litisconsorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible emitir una decisión de fondo sobre el asunto.

Bajo el entendido, resulta menester dilucidar conforme a lo planteado en el libelo genitor, la causa que a juicio de la parte actora da lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial cuya declaratoria se pide como pretensión principal, para determinar si se configura el aludido litisconsorcio.

Descendiendo al caso bajo estudio, atendiendo que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa de EMCALI EICE ESP por las lesiones sufridas por el menor de edad HOOVER DANIEL HERRERA GALLARDO al recibir una descarga eléctrica, no encuentra el Despacho que sea indispensable integrar el contradictorio con el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura del litisconsorcio, ya que es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones respecto de la demandada sin la comparecencia del ente territorial.

En todo caso, debe señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que, en casos como el presente, no es procedente la conformación de un litisconsorcio, ya que es facultad del demandante elegir contra quién dirige la demanda según estime fue causante del daño:

"La jurisprudencia⁴ tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

*El Consejo de Estado⁵ tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque **es atribución del demandante formular su demanda contra todos los***

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, **es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario**, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”⁶ (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con el criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en la jurisprudencia citada, en asuntos como el presente, en los que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado, es imperioso para el extremo activo formular su pretensión en contra de quien o quienes pudiere considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, sin que sea posible que la parte demandada pretenda incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario.

De acuerdo con lo anterior, se impone al Despacho negar la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** presentada por la demandada **EMCALI EICE ESP.**

2. SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *"requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago."*⁷

Así, en *"el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia"*.⁸

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

"(...) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para

⁷ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

⁸ *Ibidem*.

tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁹.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria¹⁰; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(...)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”¹¹

Pues bien, en este evento se advierte que la sociedad **EMCALI EICE ESP**, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**¹²; y en todo caso cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

⁹ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

¹⁰ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

¹² Páginas 85 a 92 archivo denominado “01ContestacionDemandayLlamamientoGarantia.pdf” en el expediente electrónico.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** presentada por la demandada **EMCALI EICE ESP**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **EMCALI EICE ESP** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT 860027404-1 y a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** con NIT 860002400-2

TERCERO: NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

notificacionesjudiciales@allianz.co¹³

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co¹⁴

CUARTO: Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

QUINTO: TENER a la abogada **GLORIA CAROLINA BETANCOURT PÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.332 y tarjeta profesional No. 183.213 del C.S.J. como apoderada judicial de la entidad demandada – **EMCALI EICE ESP**, en los términos del poder visible en la página 99 del archivo denominado “13ContestacionDemandayLlamamientoGarantia.pdf”, en el expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

jreyes@abogadosil.com

notificaciones@emcali.com.co - gcbetancourt@emcali.com.co

notificacionesjudiciales@allianz.co

lfq@gonzalezguzmanabogados.com

luis.gonzalez@cable.net.co

alj@gonzalezguzmanabogados.com

lmq@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

¹³ Certificado de existencia y representación legal. Páginas 60 a 68 del archivo denominado “01ContestacionDemandayLlamamientoGarantia.pdf” en el expediente electrónico.

¹⁴ Certificado de existencia y representación legal. Páginas 38 a 59 del archivo denominado “01ContestacionDemandayLlamamientoGarantia.pdf” en el expediente electrónico.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a887192fcd3103eb56ac3d66d15cc69fd582ede79d3d8e30ddbb0b45c83d158**

Documento generado en 02/06/2022 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017 00297-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO EBER SÁNCHEZ FLOREZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI -
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

Las apoderadas judiciales del Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 05 del 04 de febrero de 2022 mediante la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. y el artículo 37 de la ley 472 de 1998 se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso las entidades demandadas contra la sentencia No. 005 del 04 de febrero de 2022 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹guillermoe1952@hotmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co valle@defensoria.gov.co
atencionciudadano@defensoria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones@emcali.com.co gobetancourt@emcali.com.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4352118cda106efac7996328809d7f6acc46a44c4eee84c20d792da97b1917**

Documento generado en 02/06/2022 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2021-00018-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LINA MARIA JARAMILLO RAMÍREZ
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 050 del 26 de abril de 2022 mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. y el artículo 37 de la ley 472 de 1998 se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 050 del 26 de abril de 2022 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹lmjaramilloabogada@gmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
cesarnegritudes@hotmail.com notificaciones@emcali.com.co info@rdr.life
sandovalmosquera@gmail.com nestor.7546@hotmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910f891a1bbc0a5809e67b9e5451801b5d9c7993b54eee05d46e37d99527df12**

Documento generado en 02/06/2022 12:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00040 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Asunto: Niega nulidad procesal

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante arrimó escrito¹, con el cual formula nulidad procesal con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP².

En punto a ello, pone de presente lo manifestado por el Distrito de Cali en la contestación de la demanda, en cuanto solicitó que se vinculara al proceso como litisconsorte necesario al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV LTDA., y expresa al respecto:

Evidenciado lo anterior y ante **la no** demostración de su comparecencia legal, para el pronunciamiento de manera conjunta y simultánea, el despacho **debe ejercer el control de legalidad respectivo y retrotraer toda la actuación**, ordenando la citación y el cumplimiento de su notificación en debida forma, para que dicha entidad ejerza conjuntamente sus derechos; particularmente **su derecho de la legítima defensa y contradicción**, porque este proceso versa sobre relaciones jurídico sustanciales, que deben resolverse de manera uniforme y de fondo con la comparecencia de la entidad vinculada a integrar el contradictorio **EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE- CDAV** con la finalidad que no resulten lesionadas evidentemente, las garantías procesales de las partes en litis, sobre las que podrían recaer las resultas del presente medio de control.

¹ Archivo 002 contenido en la carpeta digital 03 del expediente electrónico.

² “**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

Por ello se hace necesarios advertir lo anterior y rogar a Su Señoría con todo respeto que retrotraiga el presente medio de control, dejando sin efectos y aplicación lo dispuesto en el Traslado Electrónico No. **014** publicado el día **12** de mayo de **2.022**, **ordenando** la conformación del **LITISCONSORCIO NECESARIO e INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO** con citación y notificación en debida forma del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE- CDAV L.T.D.A-**, con Nit **890311425-0**, a fin que se les permita ejercer **su derecho de defensa y contradicción**, antes de señalarse las fechas para las audiencias pertinentes y de esta forma surtirse conjuntamente el traslado respectivo y el pronunciamiento frente a todos los medios exceptivos.

Por lo anterior, pide el mandatario de la actora se retrotraiga el trámite procesal y se ordene la integración del contradictorio con el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV LTDA. como litisconsorte necesario, para que éste ejerza su derecho de defensa previa continuación del proceso.

Partiendo de los argumentos esbozados por la parte demandante, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta, advirtiendo que la misma se puso en conocimiento de las demás partes por medio de traslado secretarial³ en los términos del artículo 134 inciso 4º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 207 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

De acuerdo con la argumentación que expone el apoderado de la parte actora, el proceso se encuentra viciado de nulidad en tanto no se notificó el auto admisorio de la demanda al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV LTDA.; circunstancia que en términos del

³ Archivo 003 contenido en la carpeta digital 03 del expediente electrónico.

inciso final del artículo 134 del C.G.P. supone que *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Es decir, el mismo estatuto procesal general prevé en la última de las disposiciones en referencia, de manera más concreta frente a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133, que el proceso será nulo cuando se dicte sentencia, sin que se hubiere integrado el contradictorio con algún sujeto procesal respecto del cual pueda predicarse el carácter de litisconsorte necesario.

Bajo ese entendido, la prosperidad de la nulidad invocada depende de si el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV LTDA. puede o no considerarse un litisconsorte necesario, en punto a establecer si finalmente debió notificársele o no el auto admisorio de la demanda.

Pues bien, a través de auto de mayo 18 de 2022⁴ este Despacho abordó y decidió la solicitud de integración del contradictorio con el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV LTDA. para que éste fuera vinculado en calidad de litisconsorte necesario según lo pidió en el escrito de contestación el Distrito de Cali, y en la providencia aludida se dejó evidenciado que dentro del escrito de la demanda las imputaciones de responsabilidad se dirigieron únicamente en contra de dicha entidad territorial y de Coljuegos EICE; de manera que la parte actora en modo alguno vinculó al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV LTDA. con las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales versa el proceso.

De igual manera, en el referido auto se citó providencia del Consejo de Estado en la cual la Corporación dejó claro que, en procesos de responsabilidad extracontractual como el presente, *“la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos”*⁵; lo que se traduce en que aún en el evento de que exista una persona, natural o jurídica, que pudiere tener responsabilidad por los hechos que se demanda y que no fue demandada, ni el juez tiene competencia para conformar la relación procesal por vía de litisconsorcio, ni las partes pueden solicitar la integración litisconsorcial de un nuevo sujeto que inicialmente no fue demandado; salvo que ello sea solicitado por la parte actora vía reforma de la demanda cumpliendo los requisitos que para el efecto prevé el artículo 173 de CPACA, pero lo cierto es que para este momento ya venció el término para dicha actuación procesal, sin que el extremo demandante hubiere allegado escrito de reforma.

⁴ Archivo 17 contenido en la carpeta 01 del expediente electrónico.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

En esta oportunidad, partiendo de la argumentación planteada por el mandatario de la actora con la solicitud de nulidad, no halla esta agencia judicial que existan elementos para reconsiderar los razonamientos vertidos en el ya mencionado auto de mayo 18 de 2022, de modo que el Despacho mantiene su postura en el sentido de que el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV LTDA. no es un litisconsorte necesario, de modo que su no comparecencia al proceso no tiene la virtud de generar nulidad procesal, pues si fuere cierto que dicha sociedad es solidariamente responsable del daño alegado junto a las entidades que sí fueron demandadas, de cualquier modo nada impide determinar si estas últimas son o no extracontractualmente responsables.

De acuerdo con todo lo previamente expuesto, surge entonces que al ser de interés de la parte demandante dirigir la demanda de reparación directa contra quienes pudieron causar el daño cuya indemnización se pide, siendo claro que en este evento la parte actora no cumplió con ello ni en el momento en que agotó el requisito de la conciliación extrajudicial, ni tampoco al formular sus pretensiones con el libelo genitor, se concluye que el apoderado de la demandante pretende subsanar su omisión alegando una nulidad procesal que, si pudiese configurarse no tendría la posibilidad discutirla, pues el inciso 2º del artículo 135 del C.G.P. establece que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”*.

Así las cosas, considerando que la presencia del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV LTDA. no impide determinar si las entidades que sí fueron demandadas son o no responsables del hecho o actuación que dio origen a este medio de control, siendo el supuesto contrario el que obliga la integración de un litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P., estima el Despacho que no se ha configurado la nulidad alegada, y por tanto la misma será denegada.

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO DECRETAR la nulidad procesal invocada por la parte demandante para que se vinculara al proceso como litisconsorte necesario al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV LTDA.

2.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- armando_arenasb@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- claudia.ossa@cali.gov.co

- notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co
- notificaciones@gha.com.co
- notificaciones@solidaria.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b8cd673d42d56e73be7dbf771753b3cda8a7d6cbc01e9a9025ec3e51cdc49c**

Documento generado en 02/06/2022 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2022-00074-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA AGREDO HENAO Agente Oficiosa de ANA
NUBIA HENAO DE ROMERO
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.

Asunto: Abre incidente de desacato.

Mediante memorial electrónico¹, la señora MARTHA LUCÍA AGREDO HENAO actuando como agente oficiosa de la señora ANA NUBIA HENAO DE ROMERO, presentó incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS S.A., por incumplimiento de la orden emitida en la Sentencia de Tutela No. 047 del 22 de abril de 2022, en cuanto a la prestación del servicio de enfermería por 24 horas y otros insumos y servicios a los que considera tiene derecho la agenciada.

Posteriormente, allegó memorial digital visible en el archivo 006² manifestando que la persona enviada por la NUEVA EPS S.A. a través del prestador SISANAR para hacerle curaciones a la señora Ana Nubia Henao de Romero *“NO va hacerle las curaciones cuando es debido y pasa así hasta más de 15 días sin ir y las veces que va manifiesta no poder ir los días que le toca por lo envían para otro lado...”*, por lo que afirma se está vulnerando el derecho a una vida digna de la agenciada.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por auto del 25 de mayo de 2022³, el Despacho requirió al representante legal de la NUEVA EPS S.A., para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela, teniendo en cuenta que esa información no fue proporcionada en la respuesta al requerimiento previo. Igualmente, para que, a través del funcionario encargado del cumplimiento, informara sobre las actuaciones realizadas para el acatamiento efectivo de la Sentencia de Tutela No. 047 del 22 de abril de 2022, en lo referente a la designación de un profesional en salud idóneo para determinar en concreto los servicios, tecnologías e insumos en salud, adicionales a los que se le vienen suministrando, que requiere la accionante para su atención en casa, tal y como se dispuso en dicha providencia.

La entidad accionada dio respuesta mediante memorial digital visible en el archivo 012 de la carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico, informando que la encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en salud es la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente de Salud.

Además, manifestó que el caso de la afiliada ANA NUBIA HENAO DE ROMERO fue trasladado al área técnica de auditoría en salud encargada de revisar el presente asunto, para que realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con su alcance, pero que a la fecha no se cuenta con concepto actualizado. Refirió que, una vez el área técnica remita el análisis del caso, lo comunicaría al Despacho de manera inmediata y solicitó abstenerse de continuar el trámite incidental, por cuanto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los

¹ Archivo 002 de la carpeta *Cuaderno Incidente Desacato* en el expediente electrónico.

² Ver carpeta *Cuaderno Incidente Desacato* en el expediente electrónico.

³ Archivo 009 de la carpeta *Cuaderno Incidente Desacato* en el expediente electrónico.

funcionarios de la entidad, quienes están demostrando la voluntad para el acatamiento del fallo de tutela, para lo que se requiere adelantar un trámite administrativo.

Pues bien, a través de la Sentencia de Tutela No. 047 del 22 de abril de 2022, el Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora ANA NUBIA HENAO DE ROMERO y ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a su notificación, *“designe a un profesional en salud idóneo que determine en concreto cuales son los servicios, tecnologías e insumos en salud adicionales a los que se le vienen suministrando que requiere la paciente para su atención en casa, de manera que se garantice su derecho a la salud y vida digna de acuerdo a sus condiciones particulares”*.

Confrontada la orden judicial con lo manifestado por la parte actora y la respuesta de la NUEVA EPS S.A., es evidente para el Despacho que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental, no han sido atendidos en estricto sentido por dicha entidad, ya que no demostró haber valorado a la accionante a través de un profesional de la salud idóneo para determinar los servicios, tecnologías e insumos en salud adicionales que ésta requiera para su atención en casa, garantizando su derecho a la salud y vida digna de acuerdo con sus condiciones particulares, como lo ordenó expresamente el fallo de tutela. Por tal razón se impone proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, dando apertura formal al incidente propuesto por la accionante en contra de la funcionaria encargada de cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A., del escrito de desacato presentado por la parte actora por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 047 del 22 de abril de 2022, en lo concerniente a la designación de un profesional en salud idóneo para determinar en concreto los servicios, tecnologías e insumos en salud, adicionales a los que se le vienen suministrando, que requiere la señora ANA NUBIA HENAO DE ROMERO para su atención en casa, tal y como se dispuso en dicha providencia.

La mentada funcionaria podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:
secretaria.general@nuevaeps.com.co; leidy.bolanos@nuevaeps.com.co
kampax69@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75160749d4eb7df49920f5be76b3d8d7eb831eb19726cae0e11eb7865eb517d6**

Documento generado en 02/06/2022 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGURIDAD ATLAS LTDA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00058-00

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Con la finalidad de practicar la prueba documental decretada en la audiencia inicial, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **18 de julio de 2022 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes:

- notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
- cduarte@mintrabajo.gov.co
- jefeimpuestos@atlas.com.co
- juridicas01@yahoo.es
- nclozada@sena.edu.co
- abog_nclozada@outlook.es
- judicialvalle@sena.edu.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905f859981e055a2e2bc6a8c68a1cd5375ed280b1e7a10b300878211b0b225dd**
Documento generado en 02/06/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00324-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Asunto: Pronunciamiento sobre recursos.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio de abril 1º de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la prueba pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que la entidad determinara el grado de pérdida de capacidad laboral y secuelas que sufrió la demandante Karen González Ordoñez por los hechos relatados en la demanda.

II. EL RECURSO

El recurrente aduce, en el memorial contentivo del recurso¹, que ha atendido en debida forma los requisitos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y que radicó ante este organismo la imagen diagnóstica del examen practicado a la menor Karen González Ordoñez, imagen que aduce debió allegar en forma física.

III. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Precisa el Despacho anotar que, al haber sido interpuesto el recurso objeto de pronunciamiento en vigor de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto por el actor resulta procedente en tanto que el artículo 242² de la Ley 1437 de 2011, con la

¹ Archivo digital 58 de la carpeta cuaderno principal del expediente electrónico.

² "ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

modificación que en el mismo introdujo el artículo 61 de la mencionada Ley 2080 de 2021, estableció que la reposición procede contra todos los autos, y no existe disposición que prevea que contra el auto que decreta el desistimiento tácito sea improcedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, y se surtió el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., sin que las demás partes hubieren allegado manifestación alguna.

En tal virtud, procede el Despacho a abordar el fondo del asunto que plantea la recurrente.

2. FONDO DEL ASUNTO

A juicio del Despacho no es posible revocar la providencia recurrida, pues se observa que la parte actora pretendió dar cumplimiento a la carga que se le impuso con los autos de enero 12 de 2022³ y de febrero 25 de 2022⁴ cuando ya había vencido el término concedido con este último, ya que dicho término venció 22 de marzo de 2022 y el extremo activo quiso cumplir lo allí ordenado remitiendo correo electrónico a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 7 de abril de 2022, según consta en el archivo 54 del cuaderno principal del expediente electrónico.

De cualquier modo, los documentos⁵ con los que la parte demandante pretende acreditar el cumplimiento de lo que fue solicitado por la entidad evaluadora con el comunicado contenido en el archivo digital "41SolicitudExámenesJuntaValle" no satisfacen el requerimiento, habida cuenta que lo que ordenó allegar la Junta Regional consiste en el alta o fin del tratamiento de la menor Karen González Ordoñez por la especialidad de ortopedia, sin que conste en lo arrimado un concepto final actualizado en ese sentido, o al menos las razones que impedían aportarlo.

Por tanto y considerando que ni para este momento se advierte acatado en debida forma el requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que la entidad determinara el grado de pérdida de capacidad laboral y secuelas que sufrió la demandante Karen González Ordoñez por los hechos relatados en la demanda; no halla motivos esta agencia judicial para reconsiderar la decisión adoptada en la providencia recurrida, por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio

³ Archivo digital 44 de la carpeta cuaderno principal del expediente electrónico.

⁴ Archivo digital 49 de la carpeta cuaderno principal del expediente electrónico.

⁵ Archivos digitales 55 y de la carpeta cuaderno principal del expediente electrónico.

el de apelación, y frente a ello estima el Despacho que si bien el auto por medio del cual se decreta el desistimiento tácito no está enlistado en el artículo 243 del CPACA, lo cierto es que con la providencia recurrida se prescinde de la práctica de una prueba oportunamente solicitada y decretada a favor del extremo activo, y al respecto se destaca que los autos que deniegan la práctica de pruebas sí son susceptibles de apelación conforme al numeral 7º de dicha disposición, resultando procedente conceder la alzada, lo que se hará el efecto devolutivo como lo establece el parágrafo 1º de dicho enunciado normativo.

No se ordenará la reproducción de piezas procesales en los términos del inciso 3º del artículo 324 del C.G.P. a efectos de que se surta la apelación, pues el proceso se remitirá al Superior con enlace en el que podrá consultar el expediente electrónico.

Finalmente, considerando que no existen pruebas pendientes de ser allegadas al plenario, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio de abril 1º de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso el apoderado la parte demandante en contra del auto interlocutorio de abril 1º de 2022. Con el fin de que se surta la alzada, por secretaría **REMITIR** al Superior el enlace en el que pueda ser consultado el expediente electrónico.

3.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **18 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4.- Por secretaría **REMITIR** citatorio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (judicial@juntavalle.com), con el fin de que comparezca a la audiencia de pruebas el perito que sustentará el dictamen contentivo de la calificación efectuada demandante José Francisco González, que reposa en el archivo "04MemorialAportaDictamenJuntaValle" de la carpeta digital "03CuadernoPruebas" del expediente electrónico.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (artículo 201 CPACA):

- ayudasjuridicasrc7@hotmail.com
- juriyacu@yahoo.es
- deval.notificacion@policia.gov.co
- notificaciones@qbe.com.co
- notificaciones.co@zurich.com
- carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b166f91d652059e10c37d819902fe311b8f94dccfe852fa4ef4ea063d74ae0b1**

Documento generado en 02/06/2022 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>